Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 076-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES NAVER S.A.C.**[1], con RUC N° 20602786421 (en adelante, la empresa recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00078825-2022 de fecha 14.11.2022 (subsanado con escrito de Registro N° 00078825-2022-1 de fecha 03.01.2023) contra la Resolución Directoral Nº 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022, que desestimó la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA.

(i) El expediente N° 2978-2019-PRODUCE/DSF-PA
(Expediente N° 0129-2022-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 A través del artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 07.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.083 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso[3] del recurso hidrobiologico jurel (10.772 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).

1.2 Con el escrito de Registro N° 00024126-2022 de fecha 19.04.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

1.3 La Dirección de Sanciones - PA con Memorando N° 01704-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2022, informó a la Oficina de Ejecución Coactiva que la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022 no ha sido objeto de recurso impugnativo y ha quedado firme, constituyéndose en una obligación exigible, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución forzosa de la multa impuesta.

---

[1] Debidamente representada por su Gerente General, Jemima Sarai Vera Cateriano, identificada con DNI N° 07640067, conforme al Certificado de Vigencia de Poder de fecha 06.03.2023 que consta en la Partida Electrónica N° 14002722 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, presentado mediante el escrito con Registro N° 00016456-2023 de fecha 10.03.2023.

[2] Notificada con fecha 12.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1642-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016402.

[3] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

1.4 Mediante escritos con Registros N° 00042676-2022 de fecha 28.06.2022 y N° 00044366-2022 de fecha 05.07.2022, la empresa recurrente solicitó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas.

1.5 Con Memorando N° 02000-2022-PRODUCE/DS-PA la Dirección de Sanciones – PA remitió con fecha 14.07.2022 a este Consejo, el presente expediente y el escrito con Registro N° 00024126-2022 de fecha 19.04.2022, mediante el cual la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

1.6 Mediante Oficio N° 00000632-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 10.08.2022, la Dirección de Sanciones – PA solicitó a la empresa recurrente cumpla con adjuntar la constancia de pago del saldo restante de acuerdo a la liquidación efectuada; indique el número de registro ingresado en el cual reconozca la comisión de la infracción y se desista del recurso de apelación presentado, entre otros, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles; bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.

1.7 A través del escrito con Registro N° 00024126-2022-1 presentado con fecha 12.08.2022, la empresa recurrente solicitó el Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, con el escrito con Registro N° 00024126-2022 presentado el 19.04.2022.

1.8 La empresa recurrente con el escrito de Registro N° 00055836-2022 presentado con fecha 18.08.2022, la empresa recurrente dio respuesta al Oficio N° 00000632-2022-PRODUCE/DS-PA, adjuntando copia el escrito de desistimiento al recurso de apelación presentado; el voucher de pago por el saldo pendiente y asimismo indicó que no requiere de aplazamiento.

1.9 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 119-2022-PRODUCE/CONAS-1CT[5] de fecha 09.09.2022, esta área especializada aceptó el desistimiento presentado por la empresa recurrente respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

1.10 Con Resolución Coactiva N° Tres del 22.09.2022, la Oficina de Ejecución Coactiva suspendió definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva al haberse acreditado el pago total de la deuda con el acta de recepción de cheque emitido por el Banco de Crédito del Perú; y levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria trabada en contra de la empresa recurrente mediante Resolución Coactiva Múltiple N° 70-2022-OEC de fecha 18.08.2022.

1.11 A través de la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 18.10.2022, se desestimó la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA a la empresa recurrente.

---

4 Notificado con fecha 12.08.2022, conforme al cargo del oficio que obra a fojas 138 a 140 del expediente.

5 Notificada con fecha 14.09.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000134-2022-PRODUCE/CONAS-1CT y Acta de Notificación y Aviso N° 057449, a fojas 111 a 11 3del expediente.

6 Notificada con fecha 25.10.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5449-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 002955.

1.12 Mediante el escrito con Registro N° 00078825-2022 de fecha 14.11.2022 (subsanado[7] con el escrito con Registro N° 00078825-2022-1 de fecha 03.01.2023), la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente señala que con fecha 05.07.2022 presentó a través del escrito con Registro N° 00044366-2022 su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; indicando que conforme a su artículo 2° se encuentran dentro de su ámbito de aplicación; para lo cual precisa que adjuntaron a la solicitud el pago del 10% de la multa y posteriormente presentó el escrito de desistimiento al Recurso de Apelación que interpuso en contra de la Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

2.2 Sin embargo, refiere que la Oficina de Ejecución Coactiva empezó a notificarle y comunicar al banco para realizar las retenciones bancarias, ante lo cual indica que mediante correo electrónico comunicaron a dicha oficina que se acogieron al beneficio de la citada norma, no obstante, se cobraron la deuda retenida por el Banco de Crédito del Perú – BCP.

2.3 Manifiesta que pasados treinta (30) días de presentada su solicitud se comunicaron de forma recurrente con la Dirección de Sanciones para conocer el estado de la misma, sin embargo, refiere que le indicaron que estaban con sobrecarga de solicitudes; y que transcurridos tres (03) meses dicho órgano recién habría efectuado la consulta a la Oficina de Ejecución Coactiva a fin de verificar si tenían deuda, cuando esta última ya había cobrado lo adeudado.

2.4 Indica que, otras instituciones como Sunat, Sat y otros organismos, cuando otorgan un beneficio a sus administrados, solo con la presentación de la solicitud, se suspende las cobranzas hasta que emiten la resolución aprobada o denegada; razón por la cual solicita se atienda su pedido, y la resolución impugnada sea revisada o se resuelva como silencio administrativo positivo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218°[8] y 221°[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

[7] Conforme a lo requerido mediante Carta N° 00000009-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.03.2023

[8] *Artículo 218. Recursos administrativos*
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[9] *Artículo 221.- Requisitos del recurso*

Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

5.1 EVALUAR SI EXISTE CAUSAL DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2626-2022- PRODUCE/DS-PA

Respecto de la potestad de invalidación de los actos administrativos

5.1.1 Al respecto, se debe precisar que la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez[10], los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

5.1.2 De la misma manera, como señala el autor antes referido[11], la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

5.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina[12]: *"La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (…) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público"*.

5.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.

5.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro[13], la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[10] DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *"Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

[11] Ídem.

[12] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

[13] PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *"La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general"*. Lima: Revista LEX de la Faculta de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655 .

5.1.6 En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento[14], la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro[15]:

> *"(…) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (…) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico"*.

5.1.7 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta[16], no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez[17], *"una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*.

5.1.8 Con esta actuación de oficio, el Consejo se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad. Así lo expresa el autor Morón Urbina[18]:

> *"Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (…) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico."*

5.1.9 Estando a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad del acto administrativo, corresponde desarrollar el análisis sobre la validez o invalidez del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022, por la cual se desestimó la solicitud de acogimiento presentada por la empresa recurrente al régimen excepcional y temporal estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022; para lo cual se abordarán aspectos que este Consejo considera relevantes a fin de efectuar la revisión de legalidad del mencionado acto.

<u>En cuanto a los alcances del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura</u>

---

[14] MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 607.

[15] PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit*. Pág. 213. Disponible en: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655 .

[16] El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

[17] DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit*. Pág. 257.

[18] MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

5.1.10 Mediante Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE publicado en el diario oficial El Peruano el 27.05.2022, se estableció un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, el mismo que encuentra sustento en sus considerandos y exposición de motivos, en el sentido que la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción, luego de efectuar el análisis económico y social del desempeño de las actividades pesqueras y acuícolas industriales y de menor escala, antes y durante la pandemia del COVID-19, así como la caracterización sobre las multas impuestas a dichos sectores, acorde a la información remitida por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura; ha establecido los alcances del costo, beneficio, y condiciones para el otorgamiento de beneficios para el pago de las multas administrativas; y que resultaba conveniente aprobar un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas impuestas por el Ministerio de la Producción, para mitigar los impactos económicos generados a causa del COVID-19 y que ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero; precisándose que teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por gran parte de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación de la COVID-19 y con la finalidad de mitigar los impactos económicos generados por la referida pandemia, la cual ha afectado toda la cadena productiva del sector pesquero, se ha identificado la necesidad de establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola;

5.1.11 La citada norma, de acuerdo a su artículo 2°, señala que esta es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sanciones de multa pendientes de pago.
b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

5.1.12 La referida norma, en su artículo 6°, precisa que las personas naturales o jurídicas que quieran acceder al citado régimen excepcional, deberán presentar ante la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la solicitud de acogimiento a la reducción de multa y/o fraccionamiento, conforme con lo establecido en el artículo 124° del TUO de la LPAG; debiendo detallar el administrado, lo siguiente:

> *"(…) a) El reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción respecto a la cual se requiere el beneficio, así como la indicación del número de expediente administrativo y/o resolución directoral de sanción y/o resolución directoral que otorgase retroactividad benigna, según corresponda.*
>
> *b) Para el caso de los actos administrativos impugnados en la vía administrativa, se debe indicar el número de registro ingresado al Ministerio de la Producción mediante el que se reconozca la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso presentado o de la pretensión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 200 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.*
>
> *c) Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía judicial o en el que se cuente con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, se debe acompañar a su solicitud copia del escrito*

presentado al juez competente; además, se debe presentar copia del acta, donde se deje constancia de la legalización de la firma del referido escrito ante el Secretario respectivo, a través de la cual se reconozca la comisión de la infracción y se desista de algún acto procesal o de la pretensión, según corresponda, para lo cual se debe cumplir con los aspectos generales del desistimiento establecidos en el artículo 341 y demás normas que fueren aplicables del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, o el Código Procesal Constitucional, Ley Nº 31307.

d) El compromiso de pago del saldo de la deuda, en caso se solicite el fraccionamiento o el aplazamiento, según corresponda.

e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite solo el beneficio de reducción según la escala señalada en el artículo 3 de la presente norma.

f) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.

6.2 En el caso que la solicitud de acogimiento al régimen excepcional no cumpla con los requisitos antes señalados, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, requiere al solicitante para que acredite el cumplimiento de los referidos requisitos, caso contrario la solicitud es rechazada (…)".

Respecto de la solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE presentada por la empresa recurrente

5.1.13 La empresa recurrente a través de los escritos con **Registros N° 00042676-2022**[19] y **N° 00044366-2022**[20] de fechas **28.06.2022** y **05.07.2022**, respectivamente, solicitó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas.

5.1.14 En atención a ello, mediante **Oficio N° 00000632-2022-PRODUCE/DS-PA**[21] de fecha 10.08.2022 (notificado con fecha **12.08.2022**) la Dirección de Sanciones – PA solicitó a la empresa recurrente cumpla con adjuntar la constancia de pago del saldo[22] restante de acuerdo a la liquidación efectuada; indique el número de registro ingresado en el cual reconozca la comisión de la infracción y se desista del **recurso de apelación presentado**, entre otros, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles; bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.

5.1.15 La empresa recurrente con el escrito de **Registro N° 00055836-2022**[23] presentado con fecha **18.08.2022**, dio respuesta al Oficio N° 00000632-2022-PRODUCE/DS-PA,

[19] Obrante a fojas 118 a 121 del expediente.
[20] Obrante a fojas 123 a 128 del expediente.
[21] Obrante a fojas 138 a 140 del expediente.
[22] Considerando el pago a cuenta realizado por la empresa recurrente por la suma de S/ 1,427.00 conforme al voucher 484 de fecha 05.07.2022, obrante a fojas 124 del expediente.
[23] Obrante a fojas 141 a 147 del expediente.

adjuntando copia el escrito de desistimiento al recurso de apelación presentado a través del escrito con **Registro N° 00024126-2022-1**[24] presentado con fecha **12.08.2022**; así como el voucher de pago por el saldo pendiente y asimismo indicó que no requiere de aplazamiento.

5.1.16 Cabe precisar que con **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 119-2022-PRODUCE/CONAS-1CT** de fecha 09.09.2022 (notificada con fecha **14.09.2022**, esta área especializada aceptó el desistimiento presentado por la empresa recurrente respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022; y en consecuencia declaró concluido en procedimiento Recursal.

5.1.17 No obstante ello, a través de la **Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA**[25] de fecha 18.10.2022 (notificada con fecha **25.10.2022**), la Dirección de Sanciones - PA desestimó la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA a la empresa recurrente.

Respecto de los vicios de nulidad advertidos en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA

5.1.18 A través del artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA[26] de fecha 07.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.083 UIT por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, la misma que fue impugnada dentro del plazo de ley mediante el escrito con **Registro N° 00024126-2022**[27] el día **19.04.2022**.

5.1.19 Sin embargo, mediante Memorando N° 01704-2022-PRODUCE/DS-PA[28] de fecha **06.06.2022**, la Dirección de Sanciones - PA informó a la Oficina de Ejecución Coactiva respecto de la Resolución Directoral antes citada que: *"(…)* ***No ha sido objeto de recurso impugnativo, ha quedado firme, constituyéndose en obligación exigible, según lo dispone el art. 9° de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva***. ***En tal sentido, con la finalidad de que la oficina a su cargo inicie el procedimiento de ejecución forzosa de la multa impuesta, se adjuntan copias de la resolución y sus respectivas constancias de notificación que acreditan la exigibilidad de la obligación*** *(…) (El subrayado y resaltado es nuestro)."*

5.1.20 De acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanciones - PA, el Ejecutor Coactivo mediante **Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO**[29] (Expediente N° 512-2022) de fecha **14.06.2022** exigió a la empresa recurrente el pago de la suma total de S/. 14,255.40 por concepto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA, costas e intereses, otorgándole el plazo de siete (07) días para cumplir con ello, bajo apercibimiento de trabar las medidas cautelares correspondientes, entre ellas la retención de sus cuentas bancarias.

5.1.21 Sin embargo, cabe precisar que con fecha **14.07.2022** la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 02000-2022-PRODUCE/DS-PA[30] elevó a este Consejo el

[24] Obrante a fojas 106 a 108 del expediente.
[25] Obrante a fojas 161 a 162 del expediente.
[26] Notificada con fecha 12.04.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1642-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 016402.
[27] Obrante a fojas 100 a 103 del expediente.
[28] Obrante a fojas 98 del expediente.
[29] Obrante a fojas 122 del expediente.
[30] Obrante a fojas 104 del expediente.

presente expediente y el escrito con Registro N° 00024126-2022 de fecha 19.04.2022 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, para su atención.

5.1.22 A través de la **Resolución Coactiva Múltiple N° 70-2022-OEC**[31] de fecha **18.08.2022** se trabó medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria trabada en contra de la empresa recurrente.

5.1.23 Cabe precisar que conforme se mencionó precedentemente, con **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 119-2022-PRODUCE/CONAS-1CT** de fecha 09.09.2022 (notificada con fecha **14.09.2022**) esta área especializada aceptó el desistimiento presentado por la empresa recurrente con el escrito de **Registro N° 00024126-2022-1** presentado con fecha **12.08.2022**, respecto del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA; y en consecuencia declaró concluido en procedimiento recursal.

5.1.24 Posteriormente, se aprecia que a través de la **Resolución Coactiva N° Tres**[32] del **22.09.2022**, la Ejecutora Coactiva de la Oficina de Ejecución Coactiva, suspendió definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva al haberse acreditado el pago total de la deuda con el acta de recepción de cheque emitido por el Banco de Crédito del Perú; y levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria trabada en contra de la empresa recurrente.

5.1.25 Teniendo en cuenta ello, la Dirección de Sanciones – PA mediante Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022 (notificada con fecha 25.10.2022), desestimó la solicitud de acogimiento de la empresa recurrente motivando y fundamentando la misma básicamente en los argumentos señalados en los considerandos noveno, décimo y undécimo:

> *"(…) Cabe precisar que, de la consulta realizada en el Portal del Ministerio de la Producción respecto a Deudas en Ejecución Coactiva, se verifica que sobre la sanción impuesta (…) se inició el Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 14/06/2022, contenida en el* ***Expediente Coactivo 0512-2022,*** *ordenándose la exigibilidad de la deuda. No obstante; ante la verificación del portal web "deudas en ejecución coactiva", se verifica que, el estado de la* ***MULTA*** *de* ***3.083 UIT*** *se encuentra* ***"CANCELADO";*** *en virtud a la* ***Resolución Coactiva N° TRES (12169-2022-OEC)*** *de fecha 22/09/2022, la cual resolvió entre otros,* ***SUSPENDER DEFINITIVAMENTE*** *el Procedimiento de Ejecución Coactiva contra* ***la administrada,*** *al haberse acreditado el pago total de la deuda dando lugar al Archivo del procedimiento coactivo (…)"*
>
> *Bajo esa premisa, resulta conveniente señalar que, según se indica en el inciso a) del numeral 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (…) el mismo que señala que se suspende el procedimiento de ejecución coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; en buena cuenta, nos encontramos ante un cumplimiento de la obligación de la administrada.*
>
> *En este orden de ideas, siendo que a la fecha* ***la administrada*** *ha cumplido con la obligación de la sanción de la* ***MULTA****; ha agotado los efectos del procedimiento de ejecución coactiva; es decir, no existe relación jurídica procedimental entre el administrado y la Administración por una sanción en etapa de ejecución ; por lo que, en el presente procedimiento administrativo, extinguió su obligación de pago frente al Ministerio de la Producción; siendo ello así que, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada con escrito de Registro N° 00044366-*

[31] Referida en el artículo Tercero de la parte resolutiva de la Resolución Coactiva N° TRES, obrante a fojas 158 del expediente.
[32] Obrante a fojas 158 del expediente.

2022 de fecha 05/07/2022 respecto a la sanción de multa impuesta con Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA (…).

5.1.26 Sobre el particular, conforme se indicó, la Dirección de Sanciones – PA, mediante el Memorando N° 01704-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **06.06.2022**, informó a la Oficina de Ejecución Coactiva que la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA no fue objeto de recurso impugnativo y habría quedado firme, constituyéndose en obligación exigible[33] conforme al artículo 9°[34] de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva; ello a fin de que dicha oficina inicie el procedimiento de ejecución forzosa de la multa impuesta, adjuntando copia de dicho acto administrativo y sus respectivas constancias que acreditarían la exigibilidad de la obligación.

5.1.27 Efectivamente, el artículo 208° del TUO de la LPAG, señala que, si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia[35].

---

[33] El literal h) del numeral 5.1 de la Directiva General Nº 00004-2021-PRODUCE, Disposiciones que regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva en el Ministerio de la Producción, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 263-2021-PRODUCE, define a la Constancia de Exigibilidad como: *"(…) aquel documento emitido por el órgano sancionador en el cual se deja constancia que el acto administrativo ha quedado firme o ha causado estado (…)"*

Asimismo, el artículo VI - Disposiciones Específicas - de la Directiva, refiere que:

6.1 Obligación Exigible Coactivamente
"(…) Los Órganos Sancionadores determinarán la exigibilidad de las obligaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:
a) Que la obligación se encuentre debidamente establecida mediante acto administrativo emitido y notificado conforme a ley y b) Que el título de ejecución no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación (…)"

[34] TUO de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS

"(…) ***Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.***
9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento. (…)".

[35] Tales como el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y la Directiva General Nº 00004-2021-PRODUCE, Disposiciones que regulan el Procedimiento de Ejecución Coactiva en el Ministerio de la Producción aprobada mediante Resolución Ministerial N° 263-2021-PRODUCE que refiere:
(…)
6.2 Obligación del Órgano Sancionador
Los Órganos Sancionadores de PRODUCE encargados de imponer sanciones deben:
a) Verificar que el procedimiento sancionador se haya desarrollado bajo el debido procedimiento y que el título de ejecución ostenta la condición de exigible conforme al numeral 6.1 de la presente Directiva General.
b) Comunicar al Ejecutor Coactivo, que la obligación es exigible coactivamente y remitir el título de ejecución dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde que el acto adquiere dicha condición, bajo responsabilidad.
c) Comunicar al Ejecutor Coactivo, cuando se haya determinado la pérdida de algún beneficio y el mismo hubiera adquirido la condición de firmeza o consentida dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde que el acto adquiera dicha condición, bajo responsabilidad.
d) Verificar que la multa se encuentre impaga a la fecha de remisión del título de ejecución.
e) De existir pagos a cuenta realizados antes de solicitar la ejecución coactiva de la multa, estos deben ser registrados en el Sistema Informático de PRODUCE vigente.
f) Informar al Ejecutor Coactivo, todo acto administrativo emitido con posterioridad a la remisión del título de ejecución, que se encuentre vinculado con la obligación materia de ejecución.
g) Remitir semanalmente la base de datos actualizada de fraccionamientos, retroactividad benigna u otros beneficios otorgados. Así también la base de datos de recursos impugnatorios.
h) Para la determinación del monto de la deuda coactiva, se requerirá a la ejecutoría coactiva, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, remita la liquidación de la deuda.
i) Declarar la pérdida de beneficios, en mérito a la información que la ejecutoría coactiva remitirá mensualmente, respecto de aquellos obligados que no hubieran cumplido con el cronograma establecido, en concordancia con la normatividad vigente aplicable.
j) Proporcionar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, todo tipo de información solicitada por el Ejecutor Coactivo.
(…)
6.4 Documentación que deben remitir los Órganos Sancionadores
Para el Inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, los órganos sancionadores deben remitir al Ejecutor Coactivo, la siguiente información:
a) El Título de Ejecución que se encuentre firme o consentido, en dos (2) copias simples y con el cargo de notificación, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo III del Título I del TUO de la Ley N° 27444.
b) Constancia de exigibilidad debidamente numerada, según formato aprobado, mediante el cual comunica que la obligación

5.1.28 Por su parte, el artículo 222° del referido TUO refiere que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

5.1.29 Sin embargo, se aprecia a fojas 100 a 103 del expediente, que la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA si fue impugnada por la empresa recurrente dentro del plazo de ley mediante el escrito con **Registro N° 00024126-2022** presentado el **19.04.2022**, motivo por el cual, mediante el Memorando N° 02000-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **08.07.2022**, la Dirección de Sanciones – PA elevó a este Consejo el mencionado registro, por el cual interpone recurso de apelación contra la citado acto administrativo, conjuntamente con el presente expediente.

5.1.30 En este punto, resulta pues evidente que en virtud a lo informado por la Dirección de Sanciones - PA a la Oficina de Ejecución Coactiva, esta última inició el procedimiento de ejecución coactiva en contra de la empresa recurrente respecto de una obligación que no había adquirido aún firmeza, por encontrarse pendiente de resolverse el recurso de apelación; lo cual incidió de manera directa en la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00044366-2022 de fecha 05.07.2022; la misma que subsanó a solicitud de la Dirección de Sanciones – PA mediante el Oficio N° 00000632-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2022 (notificado con fecha 12.08.2022) con el escrito de Registro N° 00055836-2022 presentado con fecha 18.08.2022, a través del cual adjuntó copia el escrito de desistimiento[36] al recurso de apelación; así como el voucher de pago por el saldo pendiente y asimismo indicó que no requiere de aplazamiento; con lo cual se evidencia la conducta procedimental de la empresa recurrente; quien actuó conforme a lo requerido por la Administración a fin de poder acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Así pues debido a lo informado por la Dirección de Sanciones – PA a la Oficina de Ejecución Coactiva, mediante el Memorando N° 01704-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha **06.06.2022**, que la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022 no había sido objeto de recurso impugnativo y por lo tanto habría quedado firme, constituyéndose en una obligación exigible conforme al artículo 9° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, información con lo cual esta última dependencia dio inicio a las acciones de ejecución forzosa de la obligación contenida en la resolución directoral antes mencionada.

Como consecuencia de ello, la Oficina de Ejecución Coactiva a través de la **Resolución Coactiva N° Tres** del **22.09.2022**, dispuso la suspensión definitivamente de dicho procedimiento de cobranza coactiva al **acreditarse el pago total de la deuda** con el acta de recepción de cheque emitido por el Banco de Crédito del Perú; **procediéndose a levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria trabada en contra de la empresa recurrente**.

---

es exigible coactivamente.
c) En caso de existir pagos a cuenta adjuntar los escritos que contengan los comprobantes de depósitos efectuados antes de solicitar la ejecución coactiva de la multa.
d) En caso que la obligación exigible hubiera sido modificada mediante retroactividad benigna o favorable, nulidad, u otro acto que implique modificación de la cuantía de la multa, así como los fraccionamientos otorgados, deberán ser remitidos con sus respectivas constancias de notificación al obligado y tercero legitimado, de ser el caso.

[36] Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 119-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.09.2022 (notificada con fecha 14.09.2022), esta área especializada aceptó el Desistimiento y declaró concluido en procedimiento Recursal.

De esta manera, la acreditación del pago total de la deuda por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva conllevó a que la Dirección de Sanciones – PA, mediante la **Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA** de fecha **18.10.2022**, rechace la solicitud de la empresa recurrente de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022.

No obstante, este Colegiado considera que al verificarse que la obligación emanada de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 772-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2022, al no haber adquirido la condición de firme no debió ser comunicada a la Oficina de Ejecución Coactiva, como así lo realizó la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 01704-2022-PRODUCE/DS-PA, lo cual ha repercutido en perjuicio de la solicitud efectuada por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00044366-2022 de fecha 05.07.2022, ocasionado esto que la administración haya denegado el beneficio solicitado.

5.1.31 Sobre este extremo, el artículo 66° del TUO de la LPAG, señala que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, entre otros al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades; a ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones; a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible y al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

5.1.32 En ese mismo sentido, el artículo 86° del TUO de la LPAG, señala expresamente que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar; encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente; velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones; interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y los demás previstos en la Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

5.1.33 Efectivamente, la buena administración, es un derecho fundamental que se encuentra en la base de la interacción entre la Administración Pública y los particulares, y se configura como un principio rector que garantiza la transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. De esta manera, se establece una serie de garantías procesales que resguardan el derecho de los ciudadanos a ser tratados de forma justa y equitativa en sus relaciones con la Administración.

5.1.34 Es también, según nuestro Tribunal Constitucional un principio constitucional implícito. Así lo declaró cuando señaló que:

> "*el **principio constitucional de buena administración**, (está) implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente*" (STC 02235-2004-AA/TC, f.j. 8).

5.1.35 En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional pasa a reconocer que, si bien no se encuentra de manera expresa en el texto de la Constitución de 1993, "*debe ser considerado, en cambio, como un principio constitucional implícito y, por lo tanto, de igual fuerza normativa*" (f.j. 9). El alto tribunal, de este modo, logra asir dichos principios constitucionales íntimamente unidos (el de buena administración y el de correcto funcionamiento de la Administración Pública[37], a partir de la interpretación de los artículos 39 y 44 de la Carta fundamental, los cuales le dotan de criterios para los mismos. El artículo 39 por el que: "*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*"; y el artículo 44, según el cual: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación*".

5.1.36 En nuestro hemisferio, además del reconocimiento que ya tiene en diversos países (como México, Brasil, Ecuador, Argentina, entre otros) el derecho fundamental a la buena administración ha sido reconocido por la Carta Iberoamericana de los Derechos del Ciudadano en relación a la Administración Pública", adoptada por l XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Panamá los días 18 y 19 de octubre de 2013. El artículo 25 de dicho texto señala que:

> *"Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana".*

5.1.37 Si bien este documento no es jurídicamente vinculante, tiene la naturaleza de "*soft law*", y en tal virtud, puede tener un carácter orientativo o referencial.

5.1.38 De otro lado, el debido procedimiento administrativo es una garantía procesal que busca proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública. Este derecho se manifiesta en la observancia de una serie de garantías y principios, tales como el derecho a ser oído, la motivación de los actos administrativos, el acceso a los expedientes y recursos, y la tutela administrativa efectiva, entre otros. Estas garantías y principios, unidos a los principios de buena fe, veracidad y licitud, conforman el andamiaje normativo y procesal que asegura el correcto desarrollo de las actuaciones administrativas y la protección de los derechos fundamentales de los particulares.

5.1.39 La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.

[37] De acuerdo a lo declarado por el Tribunal Constitucional, el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal (Sentencia 00017-2011-PI/TC, f.j. 16).

5.1.40 Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua.

5.1.41 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al **Principio de Legalidad**, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

5.1.42 Por su parte, el numeral 1.2 del referido Título Preliminar establece por otro lado en cuanto al **Principio del Debido Procedimiento,** que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

5.1.43 De la misma forma, el numeral 1.3. indica en cuanto al **Principio de impulso de oficio** que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

5.1.44 El numeral 1.8. señala respecto al **Principio de buena fe procedimental** precisa que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

5.1.45 A mayor abundamiento, el principio de buena fe, en tanto regla de conducta aplicable a todas las personas en sus relaciones jurídicas, se encuentra transversalmente presente tanto en el ámbito privado como en el público, donde la Administración pública y los administrados se encuentran vinculados jurídicamente. La buena fe implica un cumplimiento leal, honesto y recto de los deberes y el ejercicio de los derechos en el marco del ordenamiento jurídico, basado en la confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica. Su transgresión más bien puede traducirse en fraude a la ley o abuso de derecho.

5.1.46 La normal convivencia en sociedad y el adecuado funcionamiento de las relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados requieren que la buena fe presida todas las interacciones. Los principios generales del Derecho, como el principio de buena fe, tienen un valor normativo pleno, sirviendo como fundamento, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. La buena fe implica un comportamiento leal, honesto y recto, lo que genera confianza entre las partes involucradas en una relación jurídica.

5.1.47 La aplicación del principio de buena fe en el ámbito administrativo implica también la

confianza de la Administración en que los administrados se comportarán de manera leal en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. La Administración espera que los administrados actúen con honestidad y no utilicen las relaciones jurídicas para obtener resoluciones contrarias a la buena fe. De otro lado, los administrados esperan que la Administración pública, al ser poseedora de potestades y prerrogativas, actúen aun con mayor responsabilidad al mantener una conducta ejemplar de buena fe, lo cual incluye la aplicación de principios éticos en todas sus actuaciones y decisiones. Se trata pues de una relación de confianza mutua en las que deben estar descartadas conductas abusivas, engañosas, fraudulentas o contrarias al ordenamiento jurídico.

5.1.48 La buena fe se presume, pero no es una presunción *jure et de jure* sino *juris tantum* y, en este caso:

> *"la prueba en contrario simple, la destruye. Los hechos que se invocan para excluir la buena fe han de ser plenamente probados, toda vez que la mala fe o el dolo no se presumen…., la presunción está siempre en favor de una conducta diligente, honesta y justa; sólo indicios decisivos, concordantes y suficientes, pueden fundar conjeturas para admitir que se ha procedido capciosamente y con designios tendientes a perjudicar, engañar o hacer daño, y entonces concluir que se ha obrado con manifiesta deshonestidad, inmoralidad o, en su caso, negligencia manifiesta en el conocimiento de las cosas"*[38].

5.1.49 En esa línea, la buena fe, siendo un principio general y ya reconocido en el TUO de la LPAG como un principio del procedimiento administrativo, por ello y por su propia naturaleza es una regla jurídica, y como tal impone a la Administración y a los particulares el deber ético-jurídico de ceñir a la verdad todas sus actuaciones públicas, actuando con lealtad, transparencia y honestidad. La presunción de buena fe en ambas partes es la base para una convivencia armónica en el ámbito jurídico-administrativo. En suma, la buena fe es esencial para garantizar el adecuado funcionamiento de las relaciones jurídicas entre la Administración pública y los administrados, y su respeto es un imperativo para preservar la justicia y la confianza en el sistema jurídico.

5.1.50 Por otro lado, la buena fe tiene como contraparte la mala fe. En el caso específico de los administrados, la mala fe en los procedimientos administrativos se erige, la mayoría de las veces, como una conducta dolosa, caracterizada por la intencionalidad de obtener ventajas ilícitas a través de la manipulación o distorsión de elementos fácticos y normativos en el marco de la relación jurídica con la Administración Pública. Dicha conducta atenta contra el principio de buena fe, el cual rige tanto la actuación de los particulares como la de los órganos administrativos, y contraviene los deberes de colaboración, lealtad y veracidad exigibles en el ámbito de las relaciones inter partes. La mala fe puede manifestarse mediante diversas formas, incluida la presentación de documentación falsa, la supresión intencionada de información relevante, declaraciones que faltan a la verdad, el sabotaje al normal, correcto y diligente trámite del procedimiento administrativo, entre otros.

5.1.51 Del mismo modo, respecto al **Principio de predictibilidad o de confianza legítima,** el numeral 1.15. del precitado Título Preliminar establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; precisando que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica

[38] Enciclopedia Jurídica OMEBA: tomo II, B-Cla, "Buena fe", ed. Editorial Bibliográfica Argentina, Bs.As. 1955.

y los antecedentes administrativos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

5.1.52 Finalmente, el numeral 1.17. del citado Título Preliminar, refiere en cuanto al **Principio del ejercicio legítimo del poder** que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

5.1.53 Ahora bien, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la **contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias**, así como el **defecto u omisión de sus requisitos de validez**; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades[39].

5.1.54 En efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el **Objeto o Contenido,** el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; la **Motivación**, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y el **Procedimiento regular,** el cual precisa que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

5.1.55 En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG[40], el **Objeto o Contenido** del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.1.56 En cuanto a la **Motivación** del acto administrativo, los numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

5.1.57 Por tanto, se advierte que como resultado de la vulneración expuesta en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022, vulneró los principios del Procedimiento Administrativo antes referidos; y asimismo contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Sobre la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2626-2022-PRODUCE/DS-PA

[39] Morón Urbina lo define*: "(…) Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación (…)".*
Op. Cit. Tomo II. - pág. 155.

[40] Artículo 5° del TUO de la LPAG.- Objeto o contenido del acto administrativo
"(…) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (…)".

5.1.58 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*"

5.1.59 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00078825-2022 de fecha 14.11.2022 (subsanado con el escrito con Registro N° 00078825-2022-1 de fecha 03.01.2023) planteó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA; por tanto el recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo; de esta manera, este Consejo se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral.

5.2 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

5.2.1 Al respecto, el artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.2.3 En ese sentido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al no poder este Consejo pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano, realice las acciones que correspondan dentro de sus competencias teniendo en consideración lo señalado en la presente resolución.

5.2.4 Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 19-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2626-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2022; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/15 12:24:16-0500

Regístrese, Notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 14:48:11-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 15:47:14-0500

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 17:56:02-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones